

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00139-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hilda Lucía Velasco Montenegro
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Hilda Lucía Velasco Montenegro contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos facticos relevantes, refirió que se encuentra inscrita y admitida en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 para el cargo denominado Gestor I, en el nivel jerárquico profesional, código 301 grado 1, número de OPEC 127637.

Informa que el 25 de junio del año que cursa, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal de Mérito y Oportunidad DIAN 2020 informaron a los aspirantes que las pruebas escritas dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 se adelantarían el día 05 de julio de 2021.

Manifiesta que el 28 de junio de 2021, presentó síntomas asociados al Covid-19, siendo atendida por el personal de salud, quienes mediante la prueba correspondiente le diagnosticaron ser positiva para el mencionado virus, ordenándosele aislamiento preventivo obligatorio hasta el 11 de julio del año que avanza.

Que, por lo anterior, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la reprogramación de la fecha de aplicación de la prueba escrita, recibiendo respuesta negativa, bajo el argumento que no era posible cambiar las fechas, entre otras porque la convocatoria del proceso de selección no prevé la posibilidad de modificación por situaciones particulares de los aspirantes.

A partir de lo anterior, considera que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita le sea asignada fecha, hora y lugar para realizar la prueba escrita dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 10 de agosto de 2021 (fls. 19 a 20 del expediente), se avocó la acción de tutela, siendo debidamente notificadas las accionadas (fls. 21 a 31 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00139-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hilda Lucía Velasco Montenegro
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

A través de correo electrónico recibido el día 13 de agosto de 2021 (fls. 32 a 166 del expediente), el asesor jurídico de la entidad manifiesta que la acción de tutela es improcedente en aplicación del principio de subsidiariedad.

Indica que en relación con las pruebas escritas los aspirantes deben tener en cuenta que se aplicarán en la misma fecha y hora y que las personas admitidas en la etapa de valoración de los requisitos mínimo serían citadas a los sitios de aplicación de estas, con al menos cinco días hábiles de anticipación.

De acuerdo con lo anterior, la CNSC, en compañía de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operadora del proceso de selección, realizaron la aplicación de las pruebas escritas el 05 de julio de 2021, cumpliendo estrictamente con el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 666 de 2020, modificada por las Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 de 2020 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 de 2021 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social y la demás directrices que el gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

Argumenta que en este caso no se advierte un perjuicio irremediable y que no se cumple con el requisito de la inmediatez.

Hace referencia también al procedimiento de reclamación frente a la inadmisión.

Afirma que la petición elevada por la accionante con radicado 20213201119742 fue resuelta en los términos que señala la ley, la cual fue emitida con fundamento en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del proceso de selección.

Resalta que los procesos de selección adelantados por la CNSC se enmarcan en el principio de igualdad, que exige dar aplicación a los términos del Acuerdo y Anexo del proceso de selección para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual.

Considera que existe una imposibilidad de afectación al presupuesto asignado para el concurso, que debe prevalecer el interés general sobre el particular, que las decisiones de la CNSC cuentan con autonomía de rango constitucional y no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Indica que los riesgos del Covid-19 son una carga colectiva y la reactivación del funcionamiento institucional y social, es obligación individual su administración y mitigación, señalando que acceder a la solicitud de la actora vulneraría los derechos de los demás aspirantes.

**- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 –
COMPUESTA POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA
ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Mediante correo electrónico recibido el día 13 de agosto de 2021 (fls. 167 a 183 del expediente), el Coordinador Jurídico de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, luego de realizar un recuento de las reglas que rigen el proceso de selección No. 1461 de 2020, informa que la accionante fue citada para presentar las pruebas escritas realizadas el 05 de julio de 2021 en cumplimiento del numeral 3.1 del anexo de la convocatoria; pero que desconocía para esa fecha la prueba de detección del virus del covid-19 de la actora cuyo resultado es positivo, por lo que aclara que era responsabilidad de la señora Velasco Montenegro cumplir con el aislamiento obligatorio en la forma como lo dispone el gobierno Nacional y la Organización Mundial para la Salud - OMS.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00139-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Hilda Lucía Velasco Montenegro
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda

Indica que la no presentación de la actora a la prueba escrita se debió a un hecho ajeno al trámite de la convocatoria, que acaeció el 03 de julio de 2021, es decir, dos días antes de la fecha señalada para la realización de la prueba de conocimiento, señalando que la accionada no fue notificada con la debida antelación, pues no recibió solicitud alguna referente a los hechos narrados en esta acción, motivo por el cual se dio curso normal de acuerdo con el cronograma establecido.

Considera que no se puede acceder a un tratamiento diferencial frente a la aplicación de la prueba, atendiendo situaciones particulares de cada uno de los aspirantes, pues la convocatoria debe adelantarse dentro los principios de igualdad, imparcialidad y objetividad.

Señala que las reglas de la convocatoria son vinculantes y deben ser acatados por el operador del concurso, los aspirantes y los demás involucrados dentro del proceso.

Manifiesta que la situación acaecida escapa a la órbita obligacional de las instituciones y que en la actualidad no se están vulnerando los derechos deprecados por la accionante, pues la participación en este tipo de procesos de selección no garantiza la obtención del empleo.

Considera que dar un trato preferencial a la actora generaría un detrimento patrimonial, pues se estaría frente a costos no previstos destinados para el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

Argumenta que la acción es improcedente, en aplicación del principio de subsidiariedad y que la Unión Temporal ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo Rector para la etapa ejecutada, no solo a la accionante, sino para la totalidad de los aspirantes inscritos en el proceso de selección.

Con base en lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se nieguen las pretensiones de la misma.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 9 a 13 del expediente)

PRUEBAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 61 a 166 del expediente)

PRUEBAS UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – COMPUESTA POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

- La accionada no aportó pruebas con la contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00139-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hilda Lucía Velasco Montenegro
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda

compuesta por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es menester indicar en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de Tutela."

De manera que, la acción constitucional es de carácter subsidiario y excepcional, lo que significa que ésta sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que, aun existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso, expuso lo siguiente;

"...Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial...”

Por otro lado, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

"...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e imposterables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00139-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hilda Lucía Velasco Montenegro
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: *(i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*. (Se subraya).

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se centra en determinar si hay lugar a que, a la accionante, vía tutela, se le fije nueva fecha, hora y lugar para presentar la prueba escrita del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en cual se encuentra inscrita y admitida, teniendo en cuenta que para la fecha fijada para la realización de la mencionada prueba (05 de julio de 2021) se encontraba en aislamiento obligatorio preventivo como consecuencia de encontrarse contagiada de SARs-Cov-2 (Covid-19), además de establecer si este tipo de acción es procedente para ello.

Así las cosas, revisado a cabalidad el expediente se observa que las entidades accionadas argumentan que la petición de la accionante no puede ser atendida favorablemente, principalmente porque esta debe acogerse al reglamento establecido para el concurso de méritos a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 y sus anexos, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil².

Además, consideran que la situación particular revelada por la actora no debe estar por encima de los derechos de los demás aspirantes y que, teniendo en cuenta la situación pandémica atravesada a causa del virus del Covid-19, el Gobierno Nacional emitió la normatividad correspondiente que permitía realizar la prueba escrita de manera presencial guardando todos los protocolos de bioseguridad establecidos, a los cuales debió acogerse la señora Velasco Montenegro.

Indica también, que teniendo en cuenta que la situación de salud que acontece es un tema colectivo, la actora debió propender por el autocuidado, dejando entre ver que el contagio fue su responsabilidad y que, al ser la prueba escrita presencial el carácter obligatorio, debió asistir cumpliendo para ello los protocolos establecidos tal como lo establece el parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo No. 0285 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 7. Requisitos Generales de Participación y Causales de Exclusión. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

Parágrafo 3: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el Covid-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas en este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de la referidas pruebas”.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se tiene que el Acuerdo 0285 de 2020, en lo referente a las pruebas escritas solo hace referencia al cumplimiento y

² “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00139-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Hilda Lucía Velasco Montenegro
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda

asistencia al lugar de aplicación de estas con los elementos de bioseguridad y las consecuencias de no cumplir con ello; no obstante, no realizó ninguna aclaración u observación en el evento de ocurrir una situación como la acaecida con la accionante, quien para la fecha establecida para la presentación de la plurimencionada prueba (05 de julio de 2021), se encontraba en aislamiento preventivo obligatorio por ser positiva para Covid-19, situación que fue puesta en conocimiento de la CNSC mediante escrito de esa misma fecha, radicada bajo el No. 20213201119742 (Archivo digital 05.08).

De igual manera, revisado el numeral 3 del Anexo³ del Acuerdo 0285 de 2020 que hace referencia a las pruebas escritas citado en la contestación de la acción por parte de la CNSC, tampoco se regula la situación acaecida en la actualidad con el virus del Covid-19, solo se remite al tema de la aplicación de las pruebas escritas y la citación que se realiza a cada uno de los aspirantes.

Por su parte, la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas en el proceso de selección de ingreso DIAN No. 1461 de 2020, en cuanto a la aplicación del protocolo de bioseguridad, hace alusión a las medidas previstas para tal fin (Punto 9.2.6.), resaltándose por el despacho que en la última de ellas se indicó: “- *Los aspirantes deben dirigirse a su EPS o entidad de salud, en caso de presentar síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38 °C, dificultad respiratoria y/u otra condición relacionada con el contagio del COVID-19, causado por el virus SARs-CoV2, absteniéndose de presentar las pruebas escritas y/o acceder al material de las mismas*”.

De lo anterior se observa, que las medidas de bioseguridad adoptadas para la presentación de las pruebas escritas dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, adoptadas con base en la regulación emanada del Gobierno Nacional, solo se establecieron respecto de la asistencia de la mencionada prueba, no obstante, se obvió reglamentar la posible situación respecto de aquellas personas que estuvieran con el aislamiento obligatorio para la fecha establecida por encontrarse contagiados con el virus del Covid-19.

Es así que, no es de recibo el argumento esbozado por el extremo pasivo de la litis cuando dejan entrever que la enfermedad se debió a la falta de cuidado individual de la accionante, pues es evidente que hubiera sido mucho más irresponsable asistir a la realización de la prueba escrita teniendo conocimiento que era portadora del virus, lo que evidentemente pondría en riesgo la salud de los demás aspirantes.

Por lo tanto, como el resultado de la prueba PCR realizada a la actora mediante la cual se detectó que era positiva para el virus del Covid-19 le fue notificado el 03 de julio de 2021 y dicha situación fue puesta en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 05 del mismo mes y año, solicitándose además la reprogramación de la prueba escrita y que, revisada la documentación adjunta, así como el reglamento del proceso de selección, no se evidencia impedimento de ninguna índole que le permitiera a las accionadas acceder a la solicitud elevada por la señora Hilda Lucía Velasco Montenegro, se procederá a admitir el reclamo propuesto por la actora, solo en lo que respecta al derecho a la igualdad.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por la señora Velasco Montenegro cuando solicita la protección del derecho fundamental a la igualdad, que ha sido claramente vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, al no acceder a la solicitud de reprogramación de la prueba escrita de la aspirante dentro del Proceso de Selección

³ “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00139-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hilda Lucía Velasco Montenegro
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda

DIAN No. 1461 de 2020, cuando su inasistencia obedeció a razones de salud que escapan a su órbita lo que se encuentra debidamente soportado.

Por las razones expuestas se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la actora, como quiera se negó, sin un argumento legal para ello, la solicitud de la aspirante de fijar una nueva fecha y hora para la realización de la prueba escrita dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, lo que impone en consecuencia que las entidades accionadas deben acceder a lo requerido, dentro de las competencias asignadas a cada una de ellas, si aún no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Finalmente, en lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos, no se avizora, en este estado y de acuerdo con la documentación que conforma el expediente, que estén siendo transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD de la señora **HILDA LUCÍA VELASCO MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.529.595, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través de su Presidente, doctor **JAIRÓ ALIRIO ORTEGA CERÓN** o quien haga sus veces y a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, a través de su Coordinadora General, doctora **LIGIA JAQUELINE SOTELO** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, programen la realización de la prueba escrita de la aspirante **HILDA LUCÍA VELASCO MONTENEGRO** quien se encuentra inscrita y admitida dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en la que se indicará fecha, hora y lugar para llevarla a cabo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL**.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00139-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Hilda Lucía Velasco Montenegro
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda

Código de verificación:

10fa28d2bd9040d74a7fcdf21f7ef57e965d194a597e3e369b00e48eca082d3a

Documento generado en 25/08/2021 03:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>